

Sincelejo, Marzo 24 de 2022

Doctor

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

Juez Primero de Familia del circuito de Sincelejo.

Carrera 16 # 22-51 piso 7 Edificio GENTIUM- Sincelejo. Tel. 2754780 ext 2096- 2097

E MAIL: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: INVESTIGACION DE PATERNIDAD CONTINUA CON ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2019-00437-00

DE: LIDIS DEL CARMEN ARRIETA MARQUEZ. C.C. N°1233892902

Dr ALFONSO GONZALEZ VERGARA defensor de familia ICBF Sincelejo.

CONTRA: JOSÉ LORENZO NIEVES ROJAS CC 76328838

ASUNTO: Contestación demanda alimentos. Proceso verbal sumario.

1. IDENTIFICACION DEL ACTOR.

Respetado Juez: yo, JOSE LORENZO NIEVES ROJAS CC 76328838 de Popayán, residente en la calle 28 numero 21 55 barrio la Maria Sincelejo sucre, celular 3164920922, correo electrónico joiniercop@hotmail.com, actuando en nombre propio en calidad de demandado, dentro del término legalmente establecido para el efecto, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS interpuesta ante su despacho por el Dr ALFONSO GONZALEZ VERGARA defensor de familia del ICBF Sincelejo en representación de LIDIS DEL CARMEN ARRIETA MARQUEZ. C.C. N°1233892902 de Bogotá, residente en barrio Los Laureles Carrera 3 B No. 7-16 del Municipio de Sincelejo, con número de contacto Cel.300-3278633 y correo electrónico liamar0914@gmail.com proceso identificado en la referencia, procedo de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PROCESALES

OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de los diez (10) días previstos en el artículo 391 del CGP, contados a partir de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, la contestación de la demanda se presenta dentro del término oportuno y en con las formalidades exigidas en el artículo 96 CGP así:

Dios prefiere la práctica de la justicia y el derecho, a los sacrificios. Proverbios 21:3

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1. Como demandado ADMITO, las siguientes pretensiones.

NINGUNA.

2.2. Como demandado NIEGO, las siguientes pretensiones

- a) La identificada con la letra A) sobre declarar que la niña ELY SOFIA ARRIETA MARQUEZ identificada con NUIP No. 1103761069 y Serial No. 60689315, nacida el 26 de agosto de 2019, es mi hija biológica.

Niego esta pretensión por ser contraria a derecho toda vez que aunque se encuentre establecido en la ley que mediante sentencia es dable decretar la paternidad o maternidad con respecto de un menor, esta sentencia debe estar motivada y sustentada en la valoración de las pruebas apreciadas en individual y en conjunto y con arreglo a los principios constitucionales de oportunidad de defensa y contradicción propias del debido proceso y esta pretensión de determinar si un hijo es biológico de una persona sin el respaldo de una prueba biológica y científica no podría el despacho sentenciar tal requerimiento. De igual manera establece la ley 721 de 2001 que en todos los casos de investigación de paternidad debe ordenarse la prueba científica de ADN prueba de altísima credibilidad que da certeza y argumentación probatoria a la decisión y sentencia dentro de un proceso y en el caso que nos atañe dicha prueba no existe.

Al respecto la ley establece

El artículo 386 CGP instituye que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicará: Num 2 inciso 2 *“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”* de igual manera esta misma norma mas adelante en su numeral 7 establece *“ En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”*, en consecuencia y en el mismo sentido ésta referida ley 721 de 2001 en su primer artículo reza *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

“PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Al respecto la corte ha dicho:

La Corte constitucional en sentencia T 117 DE 2013 estableció que *las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica*

- b) La identificada con el numero 1 sobre ordenar mediante sentencia la fijación de cuota alimentos.

Niego esta pretensión debido a que no es viable fijar cuota o cualquier otra decisión mientras exista un pleito pendiente por resolver toda vez que de darse sentencia favorable al suscrito demandado donde tutelo mis derechos constitucionales vulnerados, todas las actuaciones judiciales ordenadas en el proceso de investigación de paternidad incluido el registro civil nuevo y la sentencia que decreta paternidad serán declaradas nulas de pleno derecho por violación a la constitución y en consecuencia el presente proceso de alimentos y todo lo que sucesivamente haya nacido con ocasión a esas actuaciones será igualmente revocado y expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto la fijación de cuota de alimentos está supeditada a lo que resuelva el juez constitucional de tutela cuando ampare los derechos fundamentales vulnerados.

2.3. Como demandado NIEGO y me opongo a las anteriores pretensiones Porque en términos generales este proceso de alimentos debe esperar a que se resuelva la legalidad del proceso de investigación de paternidad ya que mencionada sentencia y actuaciones fueron las que dieron vida al presente proceso de alimentos. La existencia de uno sostiene al otro y continuar y tomar decisiones perjudica enormemente no al procesado sino a sus hijos y obligaciones. Entiendo existe una menor que debe ser alimentada pero toda esta situación se habría evitado de no haber hecho uso de malas prácticas durante el proceso, una debida notificación habría facilitado los canales para la obtención eficaz y expedita de prueba de ADN y en consecuencia el cierre de los procesos por incompatibilidad en la prueba o una conciliación por resultado positivo. Como padre, esposo y cabeza de hogar entiendo las necesidades de un menor pero los actos de la parte demandante demuestran que solo busca obtener un beneficio económico y llegar a él por cualquier medio aun con procedimientos deshonestos, arbitrarios e injustos.

Además de las pretensiones prejuiciosas en los procesos no se observa que la demandante se haya manifestado sobre el bienestar de la niña, sobre el seguro u eps, sobre su educación, o la relación en adelante con respecto al padre, la regulación de visitas, la garantía de los derechos en conjunto padre-hija entre otras inquietudes que una madre normalmente le preocuparía, deja en evidencia el afán por perseguir solo el dinero generando la sospecha que es lo único que se busca, aunado a esto consta que no existe evidencia biológica clara que justifique con argumentos científicos y que pruebe sus señalamientos y acusaciones para que el despacho acceda a sus pretensiones.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

3.1. Como demandado **ADMITO** el siguiente hecho:

- a) Hecho identificado con el número 4. Parcialmente se acepta que la demandante debe correr con sus propios gastos de vivienda y servicios públicos. Esta realidad la vivimos los asalariados y la mayoría de las personas en el mundo, sería muy bueno hacer parte de la pequeña población bendecida que se gana la lotería o encuentran quien los mantenga, mientras eso no suceda las obligaciones propias hacen parte del diario vivir y algunos compromisos mas que se hacen extensivos moral y legalmente a nuestros descendientes y ascendientes. La demandante no es la única con obligaciones, su papel de víctima es compartido ampliamente con la gran población mundial no solo ella debe pagar con lo poco que tiene su subsistencia, todos debemos hacerlo. En mi caso le debo alimentos a 7 seres humanos que dependen de mi, mal haría victimizándome o recurriendo a malas prácticas para lograr aliviar esa carga de mis compromisos. Dios es fiel y jamás da una carga mas elevada de la que uno puede resistir y siempre regala un alivio para que pueda ser llevadera.

3.2. Como demandado **NIEGO** los siguientes hechos.

- a) Hecho identificado con el número 3 habla de no haber dado cumplimiento a una cuota establecida de alimentos. No es cierto que se haya establecido una cuota, mi salario por el que he trabajado toda mi vida no es decisión de terceros, si existe una obligación que he incumplido sobrevendrá la decisión judicial de embargo luego del debido procedimiento y la que debe estar ajustada a derecho con oportunidades procesales en la etapas y con garantías constitucionales. No existe sentencia o mandamiento de pago que haya sido debidamente notificada, No existe acuerdo compromisorio suscrito por mi sobre pago de sumas de dinero, por lo tanto, es alejado de la verdad el hecho manifestado que me haya comprometido a cancelar en ningún porcentaje de manera provisional o definitiva.

- b) Hecho identificado con el número 5 sobre mi capacidad económica. No es cierto que sea miembro activo de la policía nacional, ya que me encuentro con asignación de retiro y mi actividad operativa cesó desde el año 2020 y la mitad de dicha asignación se encuentra destinada a compromisos legales en su mayoría alimentarios, así que no tengo la capacidad económica que desearía la demandante para obtener su beneficio económico que es lo que realmente busca.

Niego los hechos anteriores cuya sola manifestación violenta mis derechos y principios constitucionales.

3.3. Como demandado **NO ME CONSTAN** los siguientes hechos

- a) Hecho identificado con el número 1. Ya que mencionada sentencia la que declara probada una paternidad no me fue notificada, la recibo hasta el 8 de marzo cuando la demandante la adjunta como anexo a la notificación de la demanda de alimentos. Este acto judicial se encuentra señalado de arbitrario e ilegal ya que en todas sus etapas se violentaron derechos constitucionales y al momento está pendiente que un juez constitucional de tutela decida sobre su legalidad.
- b) Hecho identificado como SEGUNDO sobre una inscripción ordenada en la notaria 2 Sincelejo, la que ha llegado a mi poder como un anexo a la notificación de demanda de alimentos con fecha 8 de marzo de 2022. Actuación al parecer ordenada por el presente juzgado primero de familia dentro de las diligencias del proceso de investigación de paternidad señalado de vulneratorio de derechos fundamentales y a la espera que un juez constitucional de tutela defina su existencia.
- c) Hecho identificado con el número 2. Sobre el decreto de alimentos provisionales ya que al verificar mi desprendible de pago no existe descuento ordenado por este juzgado, tampoco se me ha conminado a cumplir con mencionada obligación que debió ser lo primero, como lo he sostenido en innumerables ocasiones el proceso de paternidad se dio entre la parte demandante y el juzgado a ninguna actuación fui invitado por lo tanto este hecho de una presunta orden de obligación de alimentos provisionales no me ha sido impartida, al menos no legalmente, por lo que sostengo que no me consta, de existir embargo o descuento de salario habría detectado esta situación en mi desprendible de pago.
- d) Hecho identificado nuevamente con el número 2. Que trata de una inscripción en un registro civil en notaria 3. Este hecho al igual que los anteriores no me consta pero si ha sido una de las tantas actuaciones ordenadas dentro del proceso de investigación de paternidad es triste que a pesar de ser una de las partes dentro del proceso no se me informe ni notifique de las actuaciones para hacer uso de mi derecho de contradicción y defensa, pero ya que se encuentra efectuada la

acción, la solución a esta arbitrariedad está a cargo del juez de tutela, confirmo que esta orden judicial de registrarle mi apellido a una niña debe ser objeto de impugnación defensa y contradicción aunque no me conste ya que el despacho no me ha notificado oficialmente de haber ordenado esto.

4. EXCEPCIONES

(Si el demandado quiere plantear excepciones, indíquelas a continuación y precise en forma concreta los hechos que las fundamentan)

r

4.1 EXCEPCION GENERICA

De la manera más respetuosa solicito reconocer de oficio la excepciones que resulten probadas en el presente proceso conforme al art 282 del C.G.P.

4.2 GARANTIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Los derechos de la menor también están siendo vulnerados por cuanto dentro de sus garantías está la de conocer quién es su padre biológico realmente y en consecuencia legitimar su estado civil conforme a la realidad, Sentencia SC 807/2002.

Por tal motivo solicito se preste especial atención al señalamiento que las pruebas documentales con las que se inicia el presente proceso de alimentos, (sentencia y registro civil) si bien es cierto se presumen legales y auténticos también es verdad que se desarrollaron contrariando la constitución y la ley, lo que amerita, y por tal comunico al honorable despacho, una espera para evitar graves perjuicios y mas vulneraciones a derechos constitucionales cuando la solución se puede dar **suspendiendo los términos del proceso de alimentos de manera indefinida y que solo vuelvan a correr una vez resuelta la situación de tutela al proceso de investigación a la paternidad impugnado.**

5 PRUEBAS

Refiera las pruebas que el demandado aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandante allegue.

5.1. SOLICITADAS

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho tenga a bien para subsanar el inconmensurable error cometido en el presente proceso de investigación de paternidad seguido de alimentos y evitar fallar contrariando la constitución y derechos, **solicito se cite** a las partes intervinientes en el proceso LIDIS DEL CARMEN ARRIETA, ELY SOFIA ARRIETA Y el suscrito demandado para que asistan en la fecha que su señoría ordene a la toma de muestras en el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Sincelejo y con ellas **se cumpla la realización de prueba de ADN** solicitada por la parte demandante y con ello al tener el resultado e indicio poder realizar un posterior común acuerdo dentro del proceso de alimentos agilizando el trámite y con ello descongestionando el despacho judicial. Esta prueba es procedente *Dios prefiere la práctica de la justicia y el derecho, a los sacrificios. Proverbios 21:3*

toda vez que la nominación que se le ha dado a este proceso desde sus inicios es INVESTIGACION DE PATERNIDAD CONTINUA CON ALIMENTOS ambos procesos comparten el radicado número 70-001-31-10-001-2019–00437-00 lo que indica que las actuaciones judiciales están intrínsecamente ligadas, si la prueba de ADN existiera acudiría a la figura de prueba trasladada para darle celeridad al caso, pero al no haber sido tomada por razones ajenas a mi voluntad aprovecho la oportunidad para apelar al buen juicio de su señoría y solicitar que no le niegue la oportunidad a la niña de conocer quién es su verdadero padre y los demás derechos conexos que este resultado garantizaría como la obtención de sus correctos apellidos, la corrección del registro civil, la cuota alimentaria, entre otros.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

6.1. Las pruebas documentales presentadas por el defensor de familia del ICBF y la demandante considero no deben ser tenidas en cuenta toda vez que la legalidad de dichos documentos como lo es la sentencia y registro civil esta pendiente por ser legitimado por lo tanto decidir con base en ellos desgastaría la correcta administración de justicia ya que todas las actuaciones realizadas deberán ser retrotraídas situación que puede evitarse saneando desde ya el presente proceso evitando recibir pruebas o documentos que están siendo cuestionados y los que podrán ser posteriormente insertados al proceso una vez la autoridad encargada de decidir resuelve y define su validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículo 82, 391, del código general del proceso.

7. NOTIFICACIONES

Calle 28 número 21 -55 Barrio la María Sincelejo Sucre celular 3164920922, e-mail jolniercop@hotmail.com , whats App 3164920922.

En constancia firma,



JOSE LORENZO NIEVES ROJAS

Demandado

CC 76328838 de Popayán.